



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 215-2016-SERNANP-OA

Lima, 28 SET. 2016

VISTO:

El Informe N° 010-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 22 de setiembre de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado a los servidores Gedwin Talexio Torres y Julián Zumaeta Ahuanari; y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución del Jefe del Área Natural Protegida Reserva Nacional Pacaya Samiria N° 022-2015-SERNANP-JEF se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Gedwin Talexio Torres y Julián Zumaeta Ahuanari por infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 113-2016-SERNANP-RNPS remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos, concluyendo lo siguiente:

- El órgano instructor concluye respecto a la Prescripción y vulneración al Principio de Inmediatez que la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establecía que el plazo de prescripción es a los tres (3) años que tome conocimiento la Comisión Disciplinaria. Por lo que, según los argumentos antes esgrimidos, no operaría el Principio de Inmediatez ni tampoco la prescripción. Asimismo, respecto a la vulneración al Debido Procedimiento señala que, el procedimiento de Suspensión Temporal, por lo que no reviste vulneración al debido procedimiento ya que, de determinarse responsabilidad, los servidores públicos serían sancionados con la suspensión temporal e inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- Respecto a la Vulneración al Principio de Tipicidad, señala que no existe vulneración ya que se ha citado el incumplimiento incurrido.



- Respecto a las imputaciones realizadas, se señala que existen dos manifestaciones, una del biólogo Herman V. Ruiz Abecasis y otra del GP Voluntario Alejandro Sagone, presentadas por mesa de partes los días 11 y 13 de setiembre respectivamente, en las cuales se asevera que los servidores públicos no atendieron embarcaciones que ingresaban al ANP por encontrarse en estado de ebriedad e indispuestos para la atención de las misma. En ese sentido, el Órgano Instructor propone la sanción de dos (2) días de Suspensión Temporal.

Que, al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, el Órgano Sancionador remite las Cartas N° 103-2016-SERNANP-OA-RRHH y N° 105-2016-SERNANP-OA-RRHH a los imputados, comunicando el inicio de la Etapa Sancionadora para que efectúen su derecho a hacer uso de la palabra. Es así que no habiéndose recibido solicitud alguna, el Órgano Sancionador procedió a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

- **Respecto a la Prescripción Deducida y vulneración al Principio de Inmediatez**

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en su informe N° 1136-2015-SERVIR/GPGSC, adopta como criterio que los plazos de prescripción aplicables a los hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, son de naturaleza sustantiva, en consecuencia, el plazo a aplicarse en el caso expuesto es el establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tres (3) años contados desde el conocimiento por parte de las Comisiones Disciplinarias¹. En ese sentido, se advierte que la Comisión Disciplinaria tomo conocimiento mediante el Oficio N° 194-2013-SERNANP-OA del 25 de noviembre de 2013, por lo que el plazo prescribía el 25 de noviembre de 2016. No obstante ello, el PAD fue instaurado el 29 de setiembre de 2015, encontrándose dentro del plazo establecido.

Respecto a la prescripción por la calidad de ex servidor público, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha establecido que: *“La condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir dicha condición no varía con la desvinculación (...)”*². En ese sentido, no operaría la prescripción de ex servidor público a los imputados, ya que cometieron las presuntas infracciones mientras ejercían función pública.

- **Respecto a la Vulneración al Debido Procedimiento**

Acorde a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se establecía como regla sustantiva las sanciones, tipos, determinación, graduación y eximentes, por lo que resultaba aplicable la determinación de una posible sanción de multa adecuándose el procedimiento según su gravedad al de una Suspensión Temporal, teniendo en cuenta que no era factible la imposición de una suspensión temporal a un ex trabajador.

No obstante lo argumentado, el SERVIR en el Informe Técnico N° 880-2015-SERVIR/GPGSC, ha definido la connotación de servidor público, en ese sentido, los servidores procesados no pueden ser sancionados con sanción de multa. Sin embargo, el presente procedimiento fue equiparado de acuerdo a la gravedad de los hechos bajo el procedimiento de Suspensión Temporal, por lo que no reviste vulneración al debido procedimiento ya que, de determinarse responsabilidad, los servidores públicos serían sancionados con la suspensión temporal e inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

- **Respecto a la Vulneración al Principio de Tipicidad**

El artículo 1° de la parte resolutive señala que se resuelve *“Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Gedwin Talexio Torres en su desempeño como Guardaparque de la Reserva Nacional Pacaya Samiria al presuntamente haber incumplido sus funciones establecidas en los artículo 26° y 27° del Reglamento de la Ley de ANP, en razón de haberse ausentado de su puesto de trabajo y presuntamente haber concurrido al Puesto de Vigilancia PV° Yanayacu Pucate en estado de ebriedad lo que implica la infracción al Deber de Responsabilidad establecidos en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.”*(Énfasis nuestro)

En la parte resolutive si se señala la obligación incumplida en relación con la falta cometida, por lo que no existe vulneración al Principio de Tipicidad ya que se ha determinado explícitamente las faltas cometidas.

Que, de los hechos denunciados, se tiene que la imputación versa sobre el incumplimiento de funciones de los guardaparques señores Gedwin Talexio y Julián



¹ Informe N° 1136-2015-SERVIR-GPGSC del 06 de noviembre de 2015, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR.

Naturaleza Jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

² Informe Técnico N° 880-2015-SERVIR/GPGSC del 24 de setiembre de 2015



Zumaeta al haberse ausentado de su puesto de trabajo en horas de la noche del 10 de setiembre de 2013 y reincorporarse aproximadamente a las 8.45 am del día 11 de setiembre de 2013. De acuerdo a las declaraciones de los imputados afirman que se retiraron del PV1 Yanayacu Pucate, aproximadamente a las 7.30 pm, dejando a cargo al GP-Voluntario Alejandro Sagone Cáceres³. Lo cual guarda relación con la versión del GP Voluntario. Acto seguido, el señor Julián Zumaeta alega que su actividad culminó a las 4.00 am y el señor Gedwin Talexio alega que arribaron a su puesto de control a las 04.00 am, evidenciándose una contradicción entre la versión de ambos servidores públicos. Estas afirmaciones no guardan relación con lo argumentado por el señor Alejandro Sagone, pues alega que el señor Julián Zumaeta llegó a las 8.45 am y encontró durmiendo en una embarcación al señor Gedwin Talexio, no habiendo atendido los barcos que ingresaban al ANP;

Que, el señor Gedwin Talexio alega que la versión del Guardaparque Voluntario no fue corroborada por algún otro testimonio. Sin embargo, se tiene el Radiograma N° 001-2013-MINAM-SERNANP-RNPS-HVRA debidamente firmado por el señor Herman V. Ruiz Abecasis quien coincide con la declaración del guardaparque voluntario al haber evidenciado que los guardaparque no atendieron dos barcos turísticos por encontrarse en estado etílico;

Que, los guardaparques desempeñan labores en el marco de las ocho horas de la jornada laboral, por lo que las actividades realizadas fuera del horario laboral no pueden ser sancionadas. En ese sentido, no se configura incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de ANP, debiendo archivarse las imputaciones en ese extremo;

Que, no obstante ello el Órgano Sancionador coincide con el Órgano Instructor en que existen dos manifestaciones, una del biólogo Herman V. Ruiz Abecasis y otra del GP Voluntario Alejandro Sagone, presentadas por mesa de partes los días 11 y 13 de setiembre respectivamente, en las cuales se asevera que los servidores públicos no atendieron embarcaciones que ingresaban al ANP por encontrarse en estado de ebriedad e indispuestos para la atención de las misma, si bien es cierto, no existe medio probatorio suficiente que acredite el estado de ebriedad de los imputados, las manifestaciones presentadas son prueba suficiente para determinar responsabilidad respecto al incumplimiento a la función establecida en el Artículo 26° del Reglamento de la Ley del ANP respecto al control y monitoreo dentro del ANP, al no haber controlado el ingreso de embarcaciones al ANP. En mérito a ese incumplimiento, se ha configurado infracción al Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, En mérito a lo expuesto, este Órgano Sancionador precisa que existe una infracción a la Ley del Servicio, encontrándose de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano Instructor. En ese sentido, procederemos a analizar los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:

- ✓ En cuanto a la afectación a los procedimientos, resulta relevante ya que el Guardaparque es el encargado del control y monitoreo dentro del ANP no pudiendo delegar sus funciones.
- ✓ En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, los servidores públicos son Guardaparques quienes deben dar el ejemplo dentro de su puesto de vigilancia y ante la población.
- ✓ Adicionalmente la reincidencia y la reiterancia por parte del procesado, no constituyen un factor relevante para la imposición de la sanción, por cuanto no existe en su legajo personal

³ Mediante Cartas de Fecha 18 de octubre de 2013 presentadas por los señores Gedwin Talexio y Julián Zumaeta.



imposición de sanciones firmes por hechos similares o por otras infracciones administrativas en contra del imputado.

Que, teniendo en cuenta los criterios analizados, la concurrencia de faltas, las circunstancias en las que se cometieron las infracciones, el cargo que desempeñan los servidores públicos, y la no afectación al SERNANP, el Órgano Sancionador discrepa respecto a la recomendación de la sanción del Órgano Instructor. En ese sentido, a criterio del Sancionador una sanción proporcional y adecuada a los hechos cometidos es la Suspensión Temporal por dos (2) días, teniendo en cuenta que no ha existido perjuicio al Estado y que tampoco cuentan con antecedentes de sanciones disciplinarias en sus legajos personales;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 89° y 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR DOS (2) DÍAS, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, a los señores **Gedwin Talexio Torres y Julián Zumaeta Ahuanari, Guardaparques de la Reserva Nacional Pacaya Samiria**, han incumplido su función prevista en el artículos 26° del Reglamento de la Ley de áreas Naturales Protegidas, incurriendo así en infracción del Deber de Responsabilidad, establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber controlado y monitoreado el ingreso de embarcaciones el día 10 de setiembre de 2013 en horas de la mañana.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

